

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por las señoras María Umbelina Jiménez Hernández, Ximena Jiménez Hernández y el menor Miguel Ángel Rivera Rodas representado legalmente por el señor Fannor Yeiner Rivera López en contra de Autolegal S.A, SBS Seguros Colombia S.A y los señores Diego Armando García Loaiza y Lucero Zuluaga Jiménez; informando que la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del término concedido mediante providencia del 12 de septiembre de 2022. Los términos trascurrieron así:

Auto de inadmisión:	12 de septiembre de 2022
Notificación Estado:	13 de septiembre de 2022
Términos de subsanación:	14, 15, 16, 19 y 20 septiembre de 2022
Días inhábiles.	17 y 18 de septiembre
Subsanación:	13 de septiembre de 2022.

Pendiente de estudio de admisión.

Manizales, septiembre 21 de 2022.

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARÍA UMBELINA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ XIMENA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ MENOR MIGUEL ÁNGEL RIVERA RODAS REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR FANNOR YEINER RIVERA LÓPEZ
DEMANDADOS:	AUTOLEGAL S.A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A DIEGO ARMANDO GARCIA LOAIZA LUCERO ZULUAGA JIMÉNEZ
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00164-00

1. Objeto De Decisión

Se decide sobre la subsanación de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

Como fue indicado en providencia del 12 de septiembre de 2022, este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (responsabilidad civil extracontractual), el valor de todas las pretensiones (Perjuicios morales y daño a la vida en relación \$600.000.000) y el lugar de domicilio de uno de los demandados y el lugar de ocurrencia de los hechos (Manizales), ello conforme a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N°1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N°1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 y 6 C.G.P. (Competencia Territorial)

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, encuentra este despacho judicial que el escrito de subsanación da cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio y por lo tanto se satisfacen los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de toda demanda), 84 (Anexos de la demanda) del Código General del Proceso; los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 (poder y presentación de demanda) y los arts. 35, 38 de la ley 640 de 2011, Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010 y Modificado por el art. 621 del C.G.P. Razón por la cual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual objeto de estudio habrá de ser admitida.

3. Notificaciones

La notificación de la presente providencia habrá de realizarse a los demandados en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (canales físicos o electrónicos).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

4. Resuelve

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por las señoras María Umbelina Jiménez Hernández, Ximena Jiménez Hernández y el menor Miguel Ángel Rivera Rodas representado legalmente por el señor Fannor Yeiner Rivera López en contra de Autolegal S.A, SBS Seguros Colombia S.A y los señores Diego Armando García Loaiza y Lucero Zuluaga Jiménez, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y

s.s. del C. G. del P, dando aplicación en lo pertinente a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de las personas demandadas, se surta en las direcciones suministradas en el líbello, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realiza la notificación de la parte pasiva del presente proveído, lo anterior so pena de dar cumplimiento a los efectos jurídicos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este despacho judicial la constancia de acuse de recibido físico o acuse de recibido electrónico generada por el iniciador utilizado para enviar los mensajes de datos a fin de lograr la notificación personal del demandado o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos remitido. (Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales), si el medio utilizado es el digital o la constancia expedida por la oficina de correo si es de forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1d0ef6dc7368d53b0ce36ac3dd48253442b73560867d2b32f5b8d7f0bdab4e**

Documento generado en 21/09/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>